

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que todo lo referente á la emigración, regulada por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, dependa en lo sucesivo del Ministerio de Fomento.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la Escuadra de Instrucción al Contraalmirante de la Armada D. José de la Puente y Bassave.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de Instrucción al Contraalmirante de la Armada D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la cobranza del impuesto 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del

trozo 3.º de la carretera de Ciudad Real á Horcajo de los Montes, provincia de Ciudad Real.

Otra ídem id. id. las obras del trozo 2.º de la carretera de Ciudad Real á Navalpino, provincia de Ciudad Real.

Otra disponiendo se distribuya el crédito consignado en los conceptos 4.º y 5.º del artículo 1.º del capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, para dar impulso á la construcción y conservación de los caminos vecinales.

Otra admitiendo á D. José Morales Sánchez la renuncia del cargo de Verificador de contadores de electricidad, de la provincia de Badajoz, y disponiendo se anuncie la vacante de dicha plaza para su provisión mediante concurso.

Otra disponiendo se libre por trimestres, y á justificar, la cantidad de 12.000 pesetas para atender al sostenimiento de jornales y demás gastos que se originen durante el año actual en el Jardín de Aclimatación de la Grotava (Canarias).

Otra disponiendo que por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprecie si procede dictar una disposición que incorpore á este Ministerio todas las dependencias y elementos de personal afectos á los trabajos relacionados con la emigración.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 308 y 309.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Disponiendo que el día 30 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de primera enseñanza.—Anunciando la provisión por concurso de ascenso de las Escuelas que se mencionan en la relación que se publica.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Resolviendo expediente instruido á instancia de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Torreros de faros, en solicitud de que los faros dependientes de las Juntas de obras de puertos, sean servidos por funcionarios del expresado Cuerpo.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Ibérica; La Urbana de Epila; Banco de Burgos y Banco de Vigo.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores amortizados en el mes de Octubre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de primera enseñanza.—Relación de Escuelas vacantes cuya provisión corresponde por concurso de ascenso.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Resuelto el Gobierno de V. M. á combatir mediante el desarrollo de las obras públicas y fomento de la riqueza

agrícola el grave problema de la emigración, estima es de gran conveniencia para dar unidad á los trabajos que en ese sentido se realicen, que dependan de un solo Ministerio, el de Fomento, todos los organismos relacionados con tan magna cuestión.

Por ello, á petición del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo lo referente á la emigración regulada por la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y disposiciones complementarias posteriormente dictadas, dependerá del Ministerio de Fomento, á cuyo Centro pasarán cuantos documentos y datos existan sobre el particular en las demás Dependencias del Estado, así como el Consejo Superior, Negociado y Juntas locales de Emigración y demás organismos creados en cumplimiento y desarrollo de dicha Ley

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Decreto en su primera reunión.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Mayo de 1909, á nombre y en representación de D. José Bayón Alonso, se presentó demanda de interdicto de retener la posesión en común con otros de un puerto, contra Francisco Alvarez, vecino de Arbas, alegándose los siguientes hechos:

Que la parte actora, juntamente y pro indiviso con otros varios, venían en la posesión pacífica, pública y continua, desde hacía más de cuarenta años, procedente de compra hecha al Estado, del puerto ó monte destinado á pastos, cuya cabida y linderos se reseñaban, sin que nadie hubiese intentado despojarles de dicha posesión; pero que días anteriores á la fecha en que la demanda se deducía, el ya aludido Francisco Alvarez les había perturbado de hecho en esa su legítima posesión, introduciendo sus ganados á pastar en dicho puerto por más de una vez y demostrando su ánimo de seguir inquietándoles, negando al actor y conductores su carácter de tales, y resistiéndose á sacar del puerto sus ganados, á pesar del requerimiento de aquéllos, razón por la que se formulaba la demanda de interdicto, con la súplica comprensiva de los pedimentos procedentes en este género de juicios:

Que admitida la demanda y substanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto propuesto:

Que sin ser legalmente firme la sentencia recaída, el Gobernador de León, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que por tratarse de montes incluidos en el Catálogo, la Administración ha venido en posesión del mismo, como lo atestiguaba la licencia que se acompañaba á la instancia en que se interesaba el requerimiento, no cabiendo al demandante más recurso que entablar el juicio correspondiente de propiedad, por más que antes tendría que hacer la reclamación gubernativa, cuestión que siempre estaría resuelta por Real decreto de 11 de Febrero de 1895, el cual estatuye que no pueden ser enajenados los montes incluidos en el Catálogo, siendo nulas las ventas que se hicieran;

En que no se trataba en el presente caso de la propiedad, sino de la posesión, y ésta constaba á favor de la Administración, toda vez que los aprovechamientos forestales se llevaban á cabo en virtud de licencia y pago de los vecinos de Arbas y Vegalanoda, en cuyos términos se hallaba la finca enclavada,

Y en que, á mayor abundamiento, el Ingeniero del distrito forestal afirma se encuentra en tramitación un expediente de exclusión del Catálogo del monte en cuestión, por lo que indudablemente existía por resolver una cuestión previa administrativa, de influencia en la resolución que en su día adoptasen los Tribunales, porque hasta ahora á la Administración sólo correspondía conocer en lo que se refiere á la posesión de montes incluidos en el Catálogo.

Citaba, además, el Gobernador los artículos 4.º y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que siendo, como es esencialmente civil la naturaleza de la acción que en el interdicto se persigue, por contraerse á que se ampare al demandante en la posesión de bienes que de antiguo venía disfrutando, y no yendo la demanda dirigida contra la Administración, á los Tribunales ordinarios competía el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, con arreglo al que: «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de retener la posesión de una finca, en cuya posesión venía la parte actora desde que la adquirió por compra al Estado en 1867:

2.º Que en el presente conflicto de jurisdicción se trata exclusivamente de amparar en la posesión á quienes ostentando el título de dueños de un monte, en virtud de compra hecha al Estado en 1867, fueron perturbados en sus legítimos derechos por un tercero, que al introducir sus ganados á pastar en el mismo no justificó, ni aun siquiera invocó, las razones ó motivos que abonaran tal intrusión.

3.º Que el hecho de hallarse tramitando expediente de exclusión del Catálogo del monte origen de este conflicto, supone reclamación particular de su dueño ó dueños, cuya declaración ha de hacerse por quienes corresponda y en la forma

que proceda; pero que no por eso puede negarse el amparo solicitado para mantener la posesión que durante cuarenta años vienen teniendo los que, ejercitando la acción interdictal, pretenden salvar su derecho, á reserva y sin perjuicio de justificar la propiedad del monte, respecto de cuyo extremo no penetra ni puede versar la competencia entablada.

4.º Que tratándose de una acción civil la que en definitiva se ha utilizado por virtud del interdicto promovido, corresponde á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin menoscabo de los derechos que la Administración pública pudiera ostentar acerca de la validez ó nulidad de la venta.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.ª Juliana de Sesumaga y Gorostiza, y de su esposo D. Cesáreo de Garay y Herboso, se dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra la sociedad anónima Franco-Belga, de las minas de Somorrosto, domiciliada en Bilbao, aduciendo como hechos:

Que los demandantes eran propietarios de un aprovechamiento de aguas de una presa, de un cauce, de una faja de terreno lateral á éste de otro terreno intermedio entre el cauce y el río, de una huerta, de un molino y dos minas, todo ello en el sitio denominado de Granada, jurisdicción del Concejo de Santurce-Ortuella:

Que la Sociedad anónima citada, en el mes de Julio de 1909, había dado principio á los trabajos para la construcción de un gran lavadero de minerales en el arroyo Granada, sitio del Puente y presa del molino de Sesumaga, sin que para ejecutar dichas obras tuviese solicitada ni obtenida concesión administrativa, ni declaración de utilidad pública, ni contara tampoco con el permiso de los demandantes, como dueños del molino de Granada y propiedades inmediatas:

Que como con las referidas obras se producían perjuicios notorios á las propiedades de que se ha hecho mérito, constituyendo para ellas, si continuasen, un verdadero peligro, haciendo los actores uso del derecho que la Ley les concedía, interponían el interdicto de obra nueva, con la súplica de que el Juzgado se sir-

viere decretar desde luego la suspensión de la obra emprendida, mandando se requiriese al Director Gerente de la Sociedad demandada, para que la suspendiera en el estado en que se hallara, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase, citando á los interesados al juicio verbal correspondiente, y demás diligencias prevenidas en los artículos aplicables de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Que admitida la extractada demanda, celebrado el oportuno juicio verbal y en período de prueba el juicio, el Gobernador civil, á instancia de la Alcaldía de Santurce, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Sociedad demandada se hallaba subrogada en los derechos del Ayuntamiento para aprovechar los terrenos comunales que le fueron cedidos; en que al ceder el Municipio dichos terrenos en arrendamiento á la sociedad Franco-Belga, lo hizo como asunto que era de su competencia exclusiva, y, por tanto, de los que, á tenor del artículo 89 de la ley Municipal, no se podía admitir contra ellos la acción de interdicto, sino, en todo caso, los recursos de que hablan los artículos 171 y 177 de la propia Ley, en relación con los 72 y 73 del mismo Cuerpo legal:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto había sido motivado como consecuencia de las obras ejecutadas por la Sociedad demandada en terrenos propios de la misma y en otros cedidos, á este efecto, por el Ayuntamiento de Santurce-Ortuella, obras que, según afirma la parte actora, causan notable perjuicio en el aprovechamiento de las aguas á que tiene derecho el molino de Granada, propiedad de la misma, resultando, por tanto, evidente la procedencia del interdicto de obra nueva, y su interposición perfectamente ajustada á la finalidad que se propuso la Ley:

Que en nada se oponía á esta conclusión el que parte de los terrenos ocupados por dichas obras hayan sido cedidos por el Ayuntamiento de Santurce-Ortuella á la Sociedad demandada, autorizándola á construir en los mismos un lavadero, porque no siendo los Ayuntamientos la entidad administrativa que pueda conceder tal autorización, que compete al Gobernador civil, según el artículo 125 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y el 27 del Decreto-ley de Bases de 1868, cuando no haya avenencia entre los interesados, era manifiesto que tal autorización, aun suponiendo que la otorgara el Ayuntamiento, la dió como mera persona jurídica, y, por lo tanto, no era aplicable el caso del artículo 89 de la ley Municipal, ya que el acuerdo del Ayuntamiento de Santurce-Ortuella autorizando la construcción de un lavadero no tiene carácter administrativo, como lo probaba

el que el mismo acuerdo puede tomar respecto á un terreno de su pertenencia cualquier persona particular; y que era evidente, en su virtud, la competencia de la jurisdicción civil para seguir conociendo del interdicto, por tratarse de obras, parte de las cuales se hallan en propiedad particular, y porque con la suspensión de los que ocupan terrenos del Ayuntamiento citado no se contraría providencia alguna de carácter administrativo dictada en asunto de la competencia de la Corporación referida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultante de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional Orgánica del Poder judicial, según el que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva interpuesto á nombre de D.ª Juliana Sesumaga y consorte, contra la sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somerrostro, por entender los demandantes que con las obras que aquella Sociedad venía ejecutando para construir un lavadero de minerales, se producían perjuicios en las propiedades de los mismos, enclavados en el término municipal del Concejo de Santurce-Ortuella.

2.º Que el hecho de haber arrendado dicho Ayuntamiento á la referida Sociedad determinados terrenos, y aun el de que la hubiere autorizado para construir en los mismos el lavadero de que se trata, no implican una verdadera concesión administrativa, ni constituye por sí acuerdo del mismo carácter adoptado dentro del círculo de su competencia, de los exceptuados en la Ley para que contra ellos pueda ejercitarse la acción interdictal.

3.º Que por no existir, á mayor abundamiento, en el presente caso ni la previa declaración por la Administración de utilidad pública, ni de la necesidad de la expropiación ó ocupación forzosa, en su caso, no puede afirmarse que la demanda deducida contraría providencia alguna administrativa que impida y no justifique la prosecución del juicio promovido.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el mando de la Escuadra de Instrucción el Contraalmirante D. José de la Puente y Basave.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante General de la Escuadra de Instrucción al Contraalmirante D. Enrique Santaló y Saenz de Tejada.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la Ley, y, en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

2.º El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado á la respectiva Junta, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presu-

puesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devoción de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas, y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, la entrega se hará por los representantes en las mismas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios los liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales.

3.º Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser ófida, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como per dicho artículo se dispone.

4.º Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación, y

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respecti-

vas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, proceder, en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras del trozo 3.º de la carretera de Ciudad Real á Horcajo de los Montes, en la provincia de Ciudad Real, por su importe de 94.972,07 pesetas, á que asciende el presupuesto de las obras de explanación, fábrica, afirmado y accesorias, después de agregar el 3 por 100 que previene la Real orden de 18 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras del trozo 2.º de la carretera de Ciudad Real á Navalpino, en la provincia de Ciudad Real, por su importe de 63.645,94 pesetas, á que asciende el presupuesto, después de agregar el 3 por 100 que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Dirección General de Obras Públicas, en vista de las necesidades sentidas por las distintas comarcas del grado en que las Diputaciones ó Juntas provinciales cooperan á la construcción de caminos vecinales y de las disposiciones vigentes, distribuya el crédito de los conceptos 4.º y 5.º del artículo 1.º del capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio para dar impulso á la construcción y conservación de los caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que, por conducto del Delegado Regio de Badajoz ha presentado D. José Morales Sánchez del cargo de Verificador de contadores de electricidad de dicha provincia:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según la disposición citada, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. José Morales Sánchez, y disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de esta vacante de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.º Ser español y mayor de edad.

2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es nece-

sario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en el Gobierno Civil de la provincia de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 12.000 pesetas, para atender al sostenimiento de jornales y demás gastos que se originen durante el año actual en el Jardín de Aclimatación de la Orotava (Canarias), y dispuesta por Real orden de 20 de Enero de 1909 la prórroga de la cesión otorgada por la de 5 de Noviembre de 1905 á la Cámara Agrícola Oficial del Valle del mismo nombre, para que siga administrando dicho Establecimiento, bajo la inspección del Jefe de aquella Región agronómica, así como que los fondos para su sostenimiento que se consignen en el presupuesto se libren á favor de dicho funcionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada consignación de 12.000 pesetas se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Ingeniero Jefe de la Región agronómica de Canarias, D. Francisco Menéndez y Martín, para su entrega al Presidente de la Cámara Agrícola Oficial del Valle de la Orotava, debiendo el Sr. Menéndez rendir á este Centro directivo trimestralmente la cuenta justificada que le entregue el dicho Presidente de la Cámara.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: España se debilita, se desangra, se despuebla.

Años hace, ilustres pensadores avizoraron el mal; hoy es una voz de la patria la que con grito de angustia advierte los daños y apremia el remedio.

Ayer, meritorios trabajos de prensa y de revista, mostraban el Pirineo francés cultivado por españoles; la Argelia productiva merced á nuestros brazos; las Repúblicas sudamericanas, y por modo especial la Argentina, nutriéndose á expensas del viejo y añoso tronco hispano.

Hoy el dato oficial confirma las previsiones del precursor en ideas y notifica que el año último salieron más de 160.000 españoles: el vecindario de Valencia ó de Sevilla lanzado al mar en doce meses. Y cuéntese que las estadísticas inmigrato-

rias de la Argentina acusan la entrada de ¡120.000 compatriotas nuestros, cifra rotatoria de que no todos los expatriados dejan huella de su salida.

¡Qué más! Siempre fué cuatro veces mayor en Sudamérica la inmigración italiana que la nuestra. ¡Ya la hemos superado!

Hoy son los centros agrícolas y comerciales en sus exposiciones á las Cortes; son los oradores en el mitin; son los comentarios del sociólogo extranjero; son los cotidianos clamores de la prensa madrileña y de todas las provincias; son las preocupaciones y pesadumbres ministeriales ante tan grave problema, que no logran exteriorizarse de propia cuenta en la casa del Rey, porque se anticipa la advertencia que formularan labios augustos; son, en fin, las alarmas del país entero, las que nos dicen cómo en plena paz perdemos cada año el contingente de un poderoso ejército; cómo se abren más y más cada día las venas de la nación, y cómo van deprimiéndose, por tanto, las fuerzas en el cuerpo social.

Y es que el sollozo de tres mil españoles, desgarrándose de España en el transatlántico, repetido todas las semanas; y el silencio, el quietismo, la soledad, la paz de la muerte que reina en la aldea vacía, han realizado labor de persuasión más eficaz que todas las estadísticas, que todo discurso hablado ó escrito en censura del elemento director; han hecho más que Saint-Hilare, el cual atribuye la decadencia hispana á la salida de tres millones de castellanos en el siglo XVI. ¡Tres millones de compatriotas abandonaran la Nación en quince años, si proseguimos al paso que en este último período!

A la hora en que España entera se detiene, medita, calcula el daño, lo avisa, ¿puede un Gobierno contemplarlo impasible, seguir normalmente su camino sin consagrar extraordinario, vigoroso, supremo esfuerzo, para restañar esa sangre que fluye abundante de la herida emigratoria?

No hacerlo así, consentir el avance de esa ola de miseria y de lástima, sería negar el cerebro á las previsiones más elementales, y el corazón al sentimiento que deben inspirar millares y millares de compatriotas.

Son los vencidos en la lucha, son los débiles que caen; no faltan panegiristas de la emigración, mantenedores de que los fuertes triunfan, retornan con lo atesorado, y los desmayados, los que no siguen peleando, importa poco perderlos.

¡Cuán equivocado el juicio! ¡Qué cruel la injusticia! Son los que caen, sí, pero heridos por el hambre. Son los que abandonan la patria, es cierto, pero al verse abandonados de todo amparo.

Entre los citados panegiristas hay quienes á guisa de adormecedor consuelo, citan Suiza, Alemania, Italia, como pueblos de poderosa corriente emigratoria.

Quienes tal hacen, incurren en el error de cotejar la plétora y la anemia. Gran desvelo dedica Italia á la expatriación de sus naturales; pero, ¿cómo establecer analogías entre problema y problema? Italia tiene mucha más población en la misma superficie territorial que España; nosotros contamos con 39 habitantes por kilómetro, é Italia 140.

No: no atenuemos medrosamente la gravedad de la dolencia. Miremos la realidad cara á cara y apercibámonos á la batalla, que será ruda.

Tres criterios cabe aplicar á la emigración: No cuidarse siquiera de si existe. Eso hicimos, salvo disposiciones transitorias que quedaron incumplidas, hasta 1882. Vigilar si marchan en buenas condiciones los emigrantes, registrando en la estadística, el número de españoles que abandonan la patria. Eso hacemos hasta el día. Empezar cuanto esté al alcance del poder público para que el hombre, la base esencial, la fuente de toda riqueza, encuentre condiciones de vida dentro del país. Eso intenta el Gobierno. A juicio de éste, cuando á diario se pierde un pedazo de Nación al levar ancla los colosos del mar; cuando la familia española se descepa; cuando pueblos y más pueblos desaparecen; cuando discurren por calles y caminos grupos de obreros solicitando pan y trabajo, no cumple su misión el Estado al situar en cada puerto un representante que anote cuantos conciudadanos dejan la tierra nativa. El Estado, cruzando los brazos ante semejante espectáculo, no es ciertamente el emblema de la previsión y del acierto. Tanto valdría ensalzar la pericia de aquel médico que se limitara ante la hemorragia pertinaz del enfermo debilitado, á medir escrupulosamente la cantidad de sangre derramada.

Al tiempo de requerir las soluciones, importa consignar que el Gobierno no acude con inconsciencia, no va á ciegas, sabe que el trabajo es improbo, las dificultades considerables, el riesgo grande. Sólo concede audiencia al deber é inicia la cruzada. No adscribe el remedio á disposiciones que impidan ó limiten siquiera la libertad de expatriación. Únicamente la guerra, con la negación del derecho, ha establecido el de sitiar por hambre.

Meritorio es un Decreto del Ministerio de la Gobernación, cuyo preámbulo reseña la desventura é infortunio del emigrante en el Brasil, y cuya parte dispositiva prohíbe el viaje á dicha República. Pero los males adquieren tales proporciones, que ya no es suficiente advertir cómo se muere en el Brasil; se hace indispensable afirmar cómo se vive en España. Ya que nos veamos tan distantes de repartir, como asevera Emile Levasseur que han hecho los pueblos progresivos, un suplemento de bienestar al obrero, arbitremos el modo de ofrecerle un jornal remunerador y bastante á las necesi-

dades primarias de una familia humilde.

Tengamos presentes *Les lois des populations*, de M. Gustavo Caurderlier, donde se acredita, en luminosas labores estadísticas, que comprenden todos los países cultos, cómo cualquier esfuerzo constructivo marca un inmediato decrecimiento emigratorio; cómo á la legislación propulsora de las obras públicas sigue un considerable auge en el censo de pobladores.

Es el nuestro un pueblo que á vuelta de desdenes hácia los problemas que atañen á sus progresos materiales, encuentra casi inexploradas, y desde luego inexploradas, ricas fuentes de productividad. Á ellas hay que acudir con presteza.

La presente disposición tiene, por ahora un modestísimo alcance: reunir en el Ministerio de Fomento todos los organismos concernientes á la emigración.

No son éstos males que hallan remedio, ni alivio siquiera, con la prosa de los preámbulos ó con meros trasiegos burocráticos. Grande es el poder de la retórica, pero no lo es tanto que en la vivienda del menesteroso pueda una égloga de Virgilio sustituir á una hogaza de pan.

El Gobierno quiere unificar su acción como punto de partida para emprender una labor intensa, que conduzca, utilizando la menor cantidad posible de literatura oficial, al avance de una veintena de obras hidráulicas; á la construcción de 50.000 kilómetros de caminos vecinales; al impulso de los ferrocarriles secundarios; á los trabajos repobladores de vertientes desnudas; al movimiento colonizador en las márgenes del Canal de Aragón y Cataluña; y entonces, disponiendo de algo más eficaz que la prosa, se promete el Gobierno llevar á casa del devolvido, de aquél que sólo encuentra como soluciones el hambre ó la República Argentina, una herramienta y una hogaza de pan. El Gobierno difiere la égloga para momento más propicio.

¿Por qué trasladar á este Ministerio la Oficina emigratoria que radica en el de la Gobernación? En tanto se quería no más que averiguar el número de expatriados, bien estaban los funcionarios que llevan la estadística en aquel Centro. Pero cuando se aspira á retener esos brazos, á cicatrizar la herida, á restañar la sangre, es indispensable saber, desde luego, de dónde salen y por qué salen los ciudadanos, para determinar en qué obras y mediante qué dispendios de transporte puede ofrecérseles acomodo.

Hay más, y es la necesidad de organizar los servicios por tal manera, que los representantes del Poder público se conviertan en Agentes contraemigratorios tan pronto como el período constructivo, de que queda hecha referencia, se inicie y alborée.

Y como un país pobre debe emplear

con gran mesura sus recursos, no era recomendable acudir á duplicidades burocráticas que á nada práctico conducen, fuera del alborozo ministerial con que es acogido siempre el reparto de unas docenas de credenciales.

El nuevo Centro, debe comenzar por reunir datos de los jornales ínfimos. Son muchos, innumerables en nuestro país, los que no exceden de 1,50 pesetas. Pien-sen sociólogos y economistas en el poder adquisitivo (dado el precio de los artículos indispensables á la vida) de los seis reales. Acuda luego el fisiólogo y sabremos cómo un padre de familia, que reparte entre mujer é hijos los alimentos copiados con 1,50 pesetas, no adquiere las calorías que exige el trabajo manual durante tres horas. De ahí nuestro eterno círculo vicioso: no se trabaja porque no se come, y no se come porque no se trabaja.

Donde el salario medio es inferior á seis reales, tiene sus mejores campos de experimentación el Agente á cuyo cargo corre la tarea, por ningún medio contrariada, de desnudar las mesetas castellanas para vestir la pampa argentina. En las mesetas habrá que tener el primer encuentro para la reconquista de aquellos contingentes de hermanos que cada año vemos alejarse.

Seguidamente, el organismo que ha de establecerse formará las estadísticas indispensables:

1.º Del número de españoles que abandonan la patria. Conocemos el dato oficial (verdaderamente alarmante), pero todavía es más alarmante la realidad, dado que las cifras de la estadística argentina revelan la inexactitud de las nuestras;

2.º Será preciso recopilar antecedentes, en relación con el número de braceros que no encuentran trabajo durable y de jornal superior á 1,50 pesetas, porque entre estos obreros se hallan los grandes núcleos emigratorios de mañana;

3.º Practicadas esas labores, y cuando por el Ministerio de Fomento se hayan preparado las construcciones que en plazo breve han de iniciarse, la oficina contraemigratoria distribuirá sus comisionados para que ofrezcan trabajo, dentro de la Península, á los que, por no hallarlo, se disponen á la expatriación.

Arduo, difícil, arriesgado es el empeño; bien lo comprende el Ministro que suscribe; pero le estimula el patriotismo de la empresa y le alienta la esperanza de que todas las plumas, hasta aquí empleadas en la censura por el olvido del problema, habrán de coadyuvar á la difusión y publicidad de estos propósitos del Poder público.

Así lo aguarda del patriotismo, de la inclinación al bien de los periodistas, á fin de que á la hora de inaugurarse centenares de construcciones, faciliten la obra del Gobierno, haciendo llegar hasta

la última vivienda campesina, donde se planea el viaje á extraña tierra, que la suya le brinda un trozo que cultivar ó un jornal que obtener.

Pero no nos sirvamos del hondo padecimiento nacional para trocarlo en elemento oposicionista. En primer término, porque deriva la energía social hacia otras cuestiones, y aleja, por consiguiente, el alivio, y además porque sería de notoria injusticia el proceder así. ¿Es, por ventura, justo atribuir al régimen nuestra despoblación, como á las veces se hace? Sospechar á la Monarquía interesada en la merma de labriegos y de soldados, constituye un visible exceso en la utilización de los medios para el ejercicio de la crítica.

No sería ni justo ni práctico substanciar esta magna cuestión por los trámites aplicados á menudas contiendas políticas. Y no sería justo, porque si la verdad resplandeciera, veríase cómo todos, políticos, periodistas, Ministros, cuantos contribuimos á las funciones de Gobierno, incluso con la labor fiscalizadora, hemos otorgado hasta el día muy escasa atención al problema, medrosos sin duda, de acometer una empresa de grandes complejidades.

Recordemos que por igual interesa á todos nuestra evidente, nuestra alarmante despoblación, y apercibamos los arres-tos para vencer en las campañas económicas que riñen los pueblos en plena paz, y de cuyo éxito depende la pérdida ó conservación de grandes legiones de braceros. Contribuyamos á la solución, y para obtenerla, hagámoslo de modo que el estilo vigoroso y castizo de nuestros escritores no sirva para llenar de cálida prosa las solicitudes de brazos que formula Sud-América.

Que el escritor español fustigue por su escasa diligencia á los Gobiernos, que los flagele por olvidadizos; y si á tanto llega la autoridad y el poder de su argumentación, que los fuerce á realizar supremos trabajos en excusa del éxodo desolador. En todo ello puede tener más útil empleo la pluma castellana, que consagrada á cantar las venturas y bienandanzas del campo argentino.

Con lo que el Gobierno quiere establecer como resurgimiento en el orden material, estima que se detendrán muchos millares de ciudadanos; cree que la vida será menos precaria para la clase obrera, viniendo á realizarse por tal modo, provechosa labor de pacificación social.

Al requerir tan gratos ideales encontramos obstáculos cuasi insuperables; mas importa no desdeñar las ventajas. Hablar de eficiencias perentorias sería desconocer la magnitud del problema ó producirse insinceramente. No debemos, no podemos rendirnos á los negros pesimismo que excluyen toda actividad laboriosa. Nos faltan, es cierto, densidades de población de que disponen Fran-

ciz, Italia, Alemania, Bélgica; pero estas naciones tienen ultimadas sus Obras públicas; y nosotros, mientras las construimos, podemos dar empleo á gran número de braceros. Y el día en que esas obras aparezcan terminadas, la solución será más fácil y de carácter definitivo, desde el instante en que las zonas regables brindarán labor á un número de españoles más crecido que el empleado en los trabajos ahora acometidos.

Gozan esos pueblos de cultivos dirigidos con tal pericia, que han alcanzado ya un máximo de producción. Nosotros, por virtud de ciertas reformas, estamos en el caso de obtenerlo.

Si con firmeza y continuidad se procura ensanchar los horizontes de la riqueza nacional, lograremos modificar esencialmente el problema. Sólo se irán los que, animados por el espíritu aventurero y emprendedor, vuelan en requerimiento de un ideal de riqueza. Los tales mueren ó triunfan, y si triunfan vuelven, porque se apartan siempre pensando en el regreso, y sueñan para entonces en construir el palacete del Indiano.

El espectáculo en los puertos será muy otro. Al esfumarse en el horizonte la tierra española se escuchará en el barco aquel vibrante «hasta luego» del luchador, no el triste lamento del bracerito, que en ocasión tan penosa se vuelve, cejijunto y sañudo, hacia la costa, murmurando un eterno «adiós» á la patria ingrata, donde le visitara á menudo el espectro del hambre.

Existiendo, como existen en España obras que construir y campos que cultivar, hay que poner en ejecución los medios de progreso y de prosperidad para que el ciudadano cumpla en el trabajo con su deber, sólo caso en que el gobernante puede considerarse cierto de haber cumplido con el suyo.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer aprecio V. E., si procede, dictar una disposición que incorpore á este Ministerio todos los elementos de personal afectos á los trabajos relacionados con la emigración, y que son los siguientes:

1.º El Consejo Superior y Negociado de Emigración, establecidos en el Ministerio de la Gobernación por el artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, en la misma forma en que aparecen organizados por Real decreto de 2 de Enero de 1908 y Reglamento aprobado en 30 de Abril de 1908, con todos los organismos y dependencias que los integran;

2.º Las Juntas locales de Emigración—los servicios de Inspección y cuantos otros estén establecidos en cumplimiento y desarrollo de la mencionada ley;

3.º Todos los documentos y datos que sobre materia de emigración existen en cualquiera dependencia del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde

á V. E. muchos años. |Madrid, 20 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima. Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 308.—MAR DEL NORTE.—**Holanda.**—Dordsche Kil.—Mallegat.—Cambio del carácter de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 528/3.242. Paris, 1910.*

Número 1.382.—La luz fija blanca de Mallegat se reemplazó por una luz fija roja; las otras características no han cambiado.

Situación aproximada: 51° 48' 19" N. y 10° 50' 57" E. (4° 38' 37" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 160. Carta número 44 de la sección II.

Zeegat del Hoek van Hollann.—**Nieuwe Rotterdamsche Waterweg.**—Luz.—*Avis aux Navigateurs, número 528/3.241. Paris, 1910.*

Número 1.383.—En el Nieuwe Rotterdamsche Waterweg, sobre la punta NW. del *Boven Heijplaat* se encendió la luz siguiente:

Carácter: blanca de ocultaciones.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la pleamar: 8 metros.

Faro.—*Descripción:* Construcción de armadura de hierro roja, sobre caseta blanca.

Situación aproximada: 51° 54' 0" N. y 10° 37' 47" E. (4° 25' 27" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 168. Carta número 44 de la sección II.

Zuiderzee.—**Leekerhoek.**—**Destrucción de un casco.**—*Avis aux Navigateurs número 531/3.262. Paris, 1910.*

Número 1.384.—Habiéndose destruido el casco que se encontraba á pique al Sur de Leekerhoek (Aviso número 1.353 de 1910), se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada: 52° 35' 50" N. y 11° 26' 23" E. (5° 14' 3" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—**Túnez.**—**Bizerta.**—**Bahía Ponty.**—**Traslado de una boya luminosa.**—*Avis aux Navigateurs número 530/3.257. Paris, 1910.*

Número 1.385.—La boya luminosa con luz fija verde del banco del Almirantazgo se trasladó, á consecuencia de los trabajos de dragado, y se encuentra actualmente en 4 metros de agua á 110 metros al S. 36° W. del mástil de señales del Almirantazgo.

Situación aproximada: 37° 15' N. y 16° 2' 34" E. (9° 50' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 372. Plano número 922 de la sección III.

MAR DE AZOF.—**Rusia.**—**Islas Pestchany.**—**Retirada provisional del barco-faro.**—*Avis aux Navigateurs número 529/3.248. Paris, 1910.*

Número 1.386.—A consecuencia de averías, se retiró temporalmente de su emplazamiento el barco-faro *Pestchany*.

Situación aproximada: 46° 59' 45" N. y 44° 25' 41" E. (38° 13' 21" E. de Gw.)
Cuaderno de faros serie E, página 324. Carta número 101 de la sección III.

MAR DE CHINA.—**Estrecho de Singapoore.**—**Bajos al SW. de la isla Aligator.**—*Notice to Mariners número 1.672. Londres, 1910.*

Número 1.387.—Al SW. de la isla Aligator, se encontró un bajo cubierto con 8,7 metros de agua, situado en las siguientes marcaciones: el faro de Raffles al S. 71° E. á 2,6 millas, y la extremidad Oeste de Pulo Sablu (Salook) al N. 11° E.

De esta posición, las cabezas, cubiertas con 9,1 metros á 10 metros de agua, se extienden, respectivamente, á 2,5 cables al N. 49° W. y á 4,5 cables al S. 51° E.

Situación aproximada del faro de Raffles: 1° 10' 0" N. y 109° 57' 4" E. (103° 44' 44" E. de Gw.)

Carta número 574 de la sección I.

Grupo 309.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Estados Unidos.**—**Bahía Chesapeake.**—**Caída de Hampton Roads.**—**Casco.**—*Notice to Mariners número 49/3.148. Washington, 1910.*

Número 1.388.—El buque de guerra americano *Puritan* se fué á pique en 5,4 metros de agua, á 2,340 metros al S. 40° E. del faro de Newport News Middle Ground; la proa está en dirección Sur; está cubierto con 1,8 metros de agua en la popa y 0,9 en la proa.

Situación aproximada del faro de Newport News Middle Ground: 36° 56' 41" N. y 70° 11' 14" W. (76° 28' 34" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Entrada Júpiter (Júpiter Inlet).—**Banco al Este.**—*Notice to Mariners número 47/3.076. Washington, 1910.*

Número 1.389.—El vapor inglés *Bloomfield* tocó sobre un banco que no está marcado en las cartas, y que se encuentra á unas 2,5 millas al S. 80° E. del faro de la Entrada Júpiter. La sonda encontrada fué de 6,8 metros.

Situación aproximada: 28° 56' 54" N. y 73° 52' 29" W. (80° 4' 49" W. de Gw.)

Cartas números 113 y 539 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—**Haití.**—**Puerto Plata.**—**Noticias sobre cables.**—*Avis aux Navigateurs número 527/3.236. Paris, 1910.*

Número 1.390.—Los dos cables de Puerto Plata que arrancan del muelle siguen el lado Este del Canal y pasan los dos al Este y muy próximos á la roca Lalla.

La dirección del cable de Cabo Haitiano, N. 36° E., está indicada por la boya que marca esta roca y una boya baliza con mira formada por las letras CT. La dirección del cable de la Martinica, N. 63° E., está indicada por la boya de la roca Lalla y otra boya-baliza con mira formada por las letras CT.

Situación aproximada de Puerto Plata: 19° 49' N. y 66° 49' 26" W. (73° 1' 46" W. de Gw.)

Cartas números 222 y 144 de la sección IX.

Derrotero número 7, página 395.

Colombia.—**Islas del Rosario.**—**Supresión de la luz de la boya luminosa.**—*Notice to Mariners número 1.701. Londres, 1910.*

Número 1.391.—Se suprimió la luz de la boya luminosa fondeada al Oeste de la más Oeste de las islas Rosario.

Situación aproximada: 10° 11' 0" N. y 69° 36' 41" W. (75° 49' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 48.

Carta número 58 de la sección IX.

Banco Salmedina.—Supresión de la luz de una boya.—*Notice to Mariners número 1.701. Londres, 1910.*

Número 1.392.—Se suprimió la luz de la boya luminosa fondeada en el lado Norte del banco Salmedina.

Situación aproximada: 16° 24' 0" N. y 69° 36' 41" W. (75° 40' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 48.

Carta número 58 de la sección IX.

Proximidades de Galera de Zamba. Banco Ferdinand Lesseps.—Supresión de la luz de la boya luminosa.—*Notice to Mariners número 1.701. Londres, 1910.*

Número 1.393.—Se suprimió la luz de la boya luminosa del banco Ferdinand Lesseps.

Situación aproximada: 10° 48' 0" N. y 69° 12' 41" W. (75° 25' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 48.

Carta número 58 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 y 25.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.200.

Días 26, 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.200.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 46.458.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.830.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de

1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.783.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.464.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 20 de Enero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once de la mañana y en el local que la misma ocupa, se verifiquen la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Enero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910 y Real orden de esta fecha, se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de ascenso, las siguientes plazas, dotadas con sueldo superior á 825 pesetas, y que resultan vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza, según las relaciones de los respectivos Rectores. (*Véase el Anexo núm. 2.*)

Para tomar parte en el concurso deberán acreditarse las condiciones señaladas en el artículo 19 del mencionado Real decreto y presentar los expedientes en la forma que preceptúa el artículo 21.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general, remitiéndolas á la misma dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, advirtiéndose que dicho plazo deberá entenderse en el sentido que señala la Real orden aclaratoria de 28 de Julio último.

Las instancias que se presenten lo serán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública durante los días laborables, dentro de los quince que antes se señalan. Lo que se anuncia para gene-

ral conocimiento. Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido con motivo de varias instancias presentadas por Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, en solicitud de que los faros dependientes de las Juntas de Obras de Puertos sean servidos por funcionarios del expresado Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S. y por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer que se resuelvan las instancias de referencia con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El servicio de todas las luces de puertos constituyendo señales marítimas y el de las instalaciones sonoras de igual objeto que se hallan á cargo de las Juntas de Obras de los mismos, estará desempeñado por individuos pertenecientes al Cuerpo de Torreros de Faros, los cuales quedarán en situación de Supernumerarios en servicio activo del Estado, teniendo los mismos derechos que los Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas que se encuentren afechos á las expresadas Juntas;

2.ª Se considerarán señales marítimas para los efectos de la base anterior, todas las que sirvan para el reconocimiento de los puertos y la entrada en ellos, y para el balizamiento de los peligros existentes en su interior ó en sus cercanías;

3.ª Las Juntas de Obras de Puertos, ateniéndose á la base anterior, presentarán una relación de las señales marítimas á su cargo, acompañada de la propuesta del personal de Torreros que ha de prestar sus servicios, resolviendo acerca de ellas la Dirección General de Obras Públicas, previo informe del Servicio central de Señales marítimas del Consejo de Obras Públicas;

4.ª Las plazas de Torreros en las Señales marítimas dependientes de las Juntas de Obras de puertos se proveerán mediante concurso, remitiendo los presidentes de dichas Juntas á la Dirección general de Obras Públicas, las bases á que han de sujetarse, en las que se expresen los sueldos que se asignan á los funcionarios de que se trata, con el fin de que estas bases sean aprobadas por la Superioridad;

5.ª El servicio de las indicadas señales se ajustará á lo prevenido en la Instrucción de alumbrado y balizamiento marítimo y demás disposiciones vigentes á ellos relativos;

6.ª Que queden comprendidas y sujetas á las anteriores bases, las señales sonoras que en lo sucesivo puedan instalarse á cargo de las expresadas Juntas de Obras del puerto.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ingeniero Jefe del servicio central de señales marítimas.